

SECRETARÍA. Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00077** de **HECTOR SANTIAGO ROJAS VANEGAS** contra **FLOTA AYACUCHO S.A.**, informando que, si bien el Curador Ad Litem de la accionada allegó escrito de contestación de la demanda, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad propuesta por la sociedad demandada. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad elevada por la demandada Flota Ayacucho S.A. (Arch. 09), a partir del auto admisorio de la demanda (Arch. 04), pues considera que se efectuó una indebida notificación, en los términos establecidos en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En punto de la nulidad, la accionada manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la providencia del 22 de agosto de 2022 y que el demandante, no acreditó en debida forma el envío de los documentos mediante correo electrónico, desconociendo así la documentación que integraba la notificación.

CONSIDERACIONES

Tenemos que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con inobservancia de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos, el fin primordial de estas es defender el principio de la legalidad y el debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales. Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de

las causales del artículo 133 del CGP, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Por lo anterior, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (...).”

Revisado el trámite de notificación que efectuó el actor, observa el Despacho que el mensaje de datos fue remitido a la dirección electrónica flotaayacuchosa@hotmail.com, la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (Arch. 09 fl. 7), y se aportó certificado de entrega (Arch. 05 fl. 4).

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, en su parte pertinente dispone que: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcioneacuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Negrilla fuera del texto original).

Revisados los apartes de la norma en cita, pese a que se allegó constancia de entrega del mensaje de datos, lo cierto es que, junto con la comunicación enviada al demandante, no se aportó al Despacho las documentales que

Menciona le remitió a la accionada, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal.

En ese sentido le asiste razón a la demandada, pues no basta con allegar la constancia del envío del correo electrónico, sino que debe demostrarse que los documentos o la comunicación hayan sido enviados, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se tendrá por notificada a la sociedad **FLOTA AYACUCHO S.A.** por conducta concluyente del auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso entre otros aspectos, admitir la presente demanda, sin embargo, debe aclararse que el término para allegar el escrito de contestación de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** de esta providencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **FLOTA AYACUCHO S.A.** a partir de la fecha de notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se sirva allegar el escrito de contestación de la misma; el apoderado deberá allegar el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 122 FIJADO HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c5652db6ee9950818aa9c1a127f10d63abf4f65b20379b2b2207e771efe935**

Documento generado en 01/12/2023 09:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>